

CJ110.077.2006

FROM :

PHONE NO. : 0

Oct. 13 2006 01:07PM P1

Handwritten notes:
12-10-06
Cámara de Representantes



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar con T.O.R. 100-1-34078 12/10/2006 02:01 a.m.
Trámite 445-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
E-31929 Actividad 01 INICIO. Folios: 1. Anexos: 140
Origen: CÁMARA DE REPRESENTANTES JORGE JULIAN SILVA ME
Destino: 100 AUDITOR GENERAL

Cámara de Representantes

JSM-5063-CR
Bogotá, D.C. 13 de octubre de 2006

Doctora
PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República
Ciudad

Respetada doctora:

Muy atentamente le solicito conceptuarme sobre los siguientes temas:

1. ¿Ante quien solicitan permiso los señores Contralores Departamentales cuándo tienen que ausentarse de sus respectivos departamentos, que finalmente es el área de su jurisdicción?
2. Para el caso de los señores Contralores, una vez terminado su periodo dice la ley 330 de 1996 en su artículo 5º que *"...en ningún caso el Contralor será reelegido para el periodo inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que siga en jerarquía"*, y a su vez el artículo 34, numeral 17 de la ley 734 de 2002, establece, *"son deberes de todo servidor público:...permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria o de quien deba proveer el cargo"*.

Para este caso, doctora Piedad Amparo, ¿qué norma se aplica de preferencia si la que trae la ley 330 de 1996 en su artículo 5º o lo establecido genéricamente por la ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 17?

Lo anterior lo fundamento en el artículo 258 de la ley 5ª de junio 17 de 1992 y lo requiero para efectos de control político.

Cordialmente,

~~JORGE JULIAN SILVA-MECHE~~
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada



MEMORANDO INTERNO

100-290

PARA: CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Jurídico

DE: PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

REF. : NUR - 100-1-34978
Consulta Comisión Legal de Cuentas

Para los fines pertinentes.

Cordialmente,

PAZ

PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

afs.

DE FABIAN
13-10-06

URSENYE

[Signature]
17-oct-06

Amparo
13/10/06

Bogotá D.C. 20 de abril de 2007

Honorable Doctor:
JORGE JULIAN SILVA MECHE
 Representante a la Cámara por el
 Departamento de Vichada.
 Congreso de la República
 Cra 7#8-68 of 407-408
 Bogotá - Colombia

Devolver Copia Firmada

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECCION DE CORRESPONDENCIA
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha 23 ABR. 2007 Hora: 10:13
 Firma Dalberto

Referencia: N.U.R 100-1-34978

Respetado Congresista:

Con profunda extrañeza recibimos el día de ayer por parte de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A, la devolución del concepto emitido por esta dependencia el día 25 de octubre de 2006, en respuesta a su solicitud del 13 de octubre de 2006, relacionada con el conflicto normativo entre la ley 330 artículo 5° de 1996 y la ley 734 de 2002 artículo 34.17.

Son causas ajenas a nuestra voluntad pero para los fines que usted considere convenientes lo remitimos nuevamente a su despacho y estaremos atentos a cualquier inquietud o sugerencia de su parte.

Cordialmente.



CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
 Director Oficina Jurídica

0 17-18 Piso 9 - PBX: (591) 318 6800
línea gratuita: 018000 910205
(591) 3186790 - www.auditoria.gov.co
Correo electrónico: infoagr@auditoria.gov.co
18 D.C. República de Colombia



R 11 M
CABO

SERVICIOS PÚBLICOS NACIONALES S.A.

Fecha: 20/10/2006
Re: Ins. 100-1-34978
Cartera del Sr. JORGE JUAN SANCHEZ MECHE REP. A LA CÁMERA
Oficina Representante A LA CÁMERA DE TOLIMA, Tolima
Institución Gestora: BUENOS AIRES TOLIMA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN DEFICIENTE CERRADO

DESCONOCIDO REUSADO

NO RESOLVIBLE FALLECIDO

NO EXISTE EL NO

RECURSIVO INSPECTOR N°

NOMBRE/CARTERO *Manuel Muñoz*

F 9315



¡Control para generar confianza!

POSTEX-PRESS
EL MAS RAPIDO DE LOS CORREOS A SU SERVICIO

Manejadora Especializada
Resolución N° 1456 de octubre 4 de 2010
del Ministerio de Comunicaciones
Peso Máximo 2 kilos

**Correos
de Colombia**



ADPOSTAL
CORREOS DE COLOMBIA
TEL: 076 593 4565

No. 14221329

FECHA ADMISION 2006.10.26	COD. OFIC.	CIUD. ORIGEN BOGOTÁ	COD. CLIENTE	TELEFONO
NOMBRE AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		CIUDAD ORIGEN BOGOTÁ		
DIRECCION CR. 10 N. 17-18 Piso 9°		TELEFONO		
NOMBRE JORGE MIGUEL SILVA - REPRESENTANTE A LA CAMARA	CUIDAD PIO CARRANZO	DEPARTAMENTO BOGOTÁ		
DIRECCION REPRESENTANTE A LA CAMARA	PESO 10 gr	TARIFA 11000		
NOMBRE Y APELLIDOS DE QUIEN RECIBE		FECHA DE ENTREGA		OTROS
RECIBI:		HORA		VALOR TOTAL
C.C. No.				

— PRUEBA DE ENTREGA —

REMITENTE

RECIPIENTE



Devolver Copia Firmada

Bogotá D.C. 25 de Octubre de 2006

110

14221329
26-10-06

Doctor:
JORGE JULIAN SILVA MECHE
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada

Referencia: N.U.R 100-1-34978

Respetado Congresista:

En consulta realizada por usted y recibida en esta Entidad el día 13 de octubre de 2006, se emite concepto jurídico para efectos de dar respuesta a sus interrogantes.

Lo que se consulta.

- * Si una vez terminado el periodo de los contralores se debe dar cumplimiento al artículo 5º de la ley 330 de 1996 o si por el contrario hay aplicar el artículo 34.17 de la ley 734 de 2002.
- * Ante quien debe solicitar permiso el contralor Departamental cuando tiene que ausentarse del área de su jurisdicción.

Fundamentos de Derecho.

Con fundamento en los principios de autonomía y descentralización, el constituyente del 91 conservó en las contralorías la función pública del control fiscal, cuya finalidad máxima es la de vigilar la gestión realizada por la administración, los particulares y las entidades que manejan dinero y fondos del Estado.

Para el adecuado cumplimiento de esa función estatal a nivel territorial, la carta política asignó a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, la organización de las respectivas contralorías, pero atribuyéndoles autonomía administrativa y presupuestal, asimismo, fueron facultados para elegir los contralores como titulares de esos organismos.



Por su parte el legislador reguló parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política a través de la ley 330 de 1996, dictando disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales y estableciendo de manera concreta la normatividad regente para estas Entidades, entre otras, estableció de manera especial el periodo, la reelección y las calidades de los contralores.

Ley 330 de 1996 ART. 5º— *Los contralores departamentales serán elegidos por un periodo igual al del gobernador. En ningún caso el contralor será reelegido para el periodo inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía.(negrilla nuestra)*

Las faltas temporales serán llenadas por el subcontralor o el contralor auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la contraloría departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la constitución y en la ley.

(...)

Siendo esto así, y para efectos de dilucidar el primer interrogante, es importante recordar que conforme a los criterios establecidos en la ley 57 de 1887 (art 5º), en los casos en que exista incompatibilidad entre normas de un mismo rango, léase constitucionales o legales, prevalecerá para su aplicación aquella relativa al asunto especial sobre la de carácter general.

En este sentido el H. Consejo de Estado en sentencia de enero 30 de 1968 consideró:

"La ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera o que entre ellas exista incompatibilidad."

En suma, la respuesta al interrogante planteado se encuentra en el criterio de la especialidad y la conocida regla de prevalencia, bajo la premisa de que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior, es decir, que al regular la ley 330 de 1996 de manera concreta y especial el tema de las Contralorías Departamentales no sería jurídicamente viable aplicar el Código Disciplinario Único, en cuanto al artículo 34 #17 corresponde.



Ahora, aunado a lo anterior, otra razón por la que a juicio de este despacho no se debería dar aplicación al artículo 34 # 17, es que éste establece una excepción a la aplicación del mismo, en los casos en que exista autorización legal, reglamentaria ó de quien deba proveer el cargo, la cual se vislumbra en el caso bajo análisis, en tanto que el artículo 5º de la ley 330 del 96, ordena al contralor a no continuar con el ejercicio de sus funciones una vez termine su periodo, es decir, que se presenta la excepción a la regla.

Ley 734 de 2002 "ART. 34- Deberes. Son deberes de todo servidor público:

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo."(negrilla nuestra)

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1998 sostuvo:

" El reemplazo consagrado en la forma dispuesta en el artículo 5o. de la Ley 330 de 1996, pretende suplir la vacancia que se genera al concluir el período del respectivo contralor departamental, mientras se elige y posesiona el nuevo titular, en la forma que establezca la ley. El mencionado período expira exactamente a los tres (3) años de producido el correspondiente acto de posesión, salvo que se evidencie alguna causal constitutiva de falta absoluta, legalmente establecida ; de manera que, la regulación que se establece en la disposición censurada evita, por una parte, la prolongación del período del anterior contralor y permite, por la otra, la permanencia provisional de un funcionario de mayor jerarquía, para que asuma las funciones respectivas, mientras se posesiona el titular elegido para el nuevo período constitucional que comienza.

En efecto, los funcionarios llamados a reemplazar al contralor departamental saliente, en virtud de la terminación del periodo de éste, deben ser, entonces, exclusivamente aquellos que, por su idoneidad y responsabilidades derivadas en el ejercicio de funciones, ostentan una aptitud que les permite ejercer temporalmente las funciones de titular, lo que significa que el reemplazo tendrá que efectuarse por aquellos funcionarios que le siguen en jerarquía y mando y no por cualquier otro perteneciente a un nivel distinto al directivo que aquél representa.

Por consiguiente, la disposición resulta executable no sólo porque con esta previsión se respeta el derecho del contralor a



permanecer en su cargo por el término constitucionalmente establecido, y no más allá de éste, sino que además impide un ejercicio excesivo e indefinido del mismo, permitiendo que se asegure sin tropiezos y en forma transitoria la continuidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública de control fiscal y la defensa de los intereses generales en el ámbito territorial departamental, a causa de la ausencia de su titular, hasta tanto se produzca la elección de su reemplazo." (negritas nuestras)

Finalmente, en cuanto al segundo interrogante planteado, las faltas absolutas del titular del despacho son llenadas de conformidad con la constitución (artículo 272) y la ley (artículos 4º y 5º ley 330 de 1996) mediante nueva elección por parte de la asamblea y, en las faltas temporales del contralor departamental, la misma será llenada por el subcontralor o contralor auxiliar y, en subsidio por el funcionario de mayor jerarquía en la planta de personal de la institución.

Así mismo, el artículo 69 de la ley 42 de 1993, señala que las asambleas departamentales y los concejos municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos las formas de proveer las ausencias definitivas y temporales de los contralores, además de precisar los casos en que no sea necesario proveer las faltas absolutas con nueva elección por la proximidad al vencimiento del periodo.

Con el presente concepto esperamos resolver sus inquietudes, no sin antes recordar que al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente.

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

fhjp